JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Debe atenderse para fallar á lo pedido en la conclusion del escrito, y no en el cuerpo de él.

México, Noviembre 25 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. A. N. contra D. E. R. S., sobre posesion de la accesoria letra F de la calle de la Estampa de la Merced, contigua á la casa núm. 4: vistas las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos: la sentencia de primera instancia por la que con fundamento de las leyes 27 y 28, tít. 1º y 54, tít. 18 P. 3ª, y de los artículos 1º y 5º de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de 17 de Setiembre del mismo año se declaró: Primero, que la accesoria marcada con la letra F, contigua al núm 4 de la calle de la Puerta falsa de la Merced, de la que se dió posesion judicial á D. A. N. en 31 de Mayo de 1864, es de su propiedad y debe permanecer en la quieta y pacífica posesion de ella. Segundo, que ambas partes satisfagan las costas que hayan causado y las comunes por mitad: la apelacion que de este auto interpuso la parte de la R.: su expresion de agravios: la contestacion en auto y lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que en el escrito de fs. 7 del cuaderno principal, D. A. N. pidió únicamente se le pusiese en posesion de la accesoria marcada con la letra T, que forma esquina con el callejon llamado de Talabera; y cuya accesoria aseguró pertenecer á la casa núm. 4 de la Puerta falsa de la Merced, llamando la atencion en el otrosí de dicho escrito, sobre que no era necesaria la conciliacion, por tratarse de un juicio posesorio y no del de propiedad, que en caso necesario entablaría: que siendo la parte dominante de un escrito de demanda la conclusion ó pedimento, á éste debe atenderse únicamente, y por lo mismo, aunque en el cuerpo del escrito se hable sobre la propiedad, si concluye sobre la posesion, se atiende solo á ésta: Et hic observa quod si libelus concludit super possesionem et narrat super propietatem atenditur conclutio, como con Acevedo, Olea y otros, lo enseña Aguila Rojas, de incompatibilitate, pár. 5º, cap. 5º, núm. 69: que si bien es cierto que la parte de N., en el otrosí de su escrito á que se ha hecho referencia, se reservó entablar el juicio sobre propiedad, esto no lo verificó ni pudo haberlo hecho, sin intentar préviamente la conciliacion: que aunque en la junta, cuya acta se registra á la fs. 12 del cuaderno citado, hayan fijado las partes como punto principal de prueba el relativo á la propiedad, tal circunstancia de ninguna manera arguye conformidad en que se fallase sobre ésta, pues como dice el maestro Antonio Gómez, in leg. 45, tauri, núm. 178 al fin: «aunque en el juicio y remedio posesorio no se requiere prueba alguna sobre la propiedad, porque se trata solo de la posesion, sin embargo ésta se fortifica y robustece por el mismo título de propiedad: que supuestos los antecedentes referidos, la única cuestion que estaba sujeta á la decision del juez de primera instancia era la relativa á la posesion, sin que fuera lícito resolver sobre la propiedad y mucho ménos sin oir ántes á las partes y calificar sus pruebas y alegatos en el juicio correspondiente: y atendiendo por último á que por parte de la R. nada serio ha podido objetarse al instrumento de fs. 1 á 3 del cuaderno principal, y que hasta ahora no ha probado de la manera que el derecho corresponde, que la accesoria en cuestion pertenece á la casa núm. 8 del callejon de Talabera, cuya prueba le incumbia, puesto que de esa especie hace emanar el derecho que asegura tiene á dicha accesoria: por tales consideraciónes y con fundamento de la ley 28, tít. 2, P. 3ª; glosa 3ª, de esta ley, y 16, tít. 22 de la misma P. con su glosa 2ª, y absteniéndose esta Sala de hacer declaracion alguna sobre la propiedad, por unanimidad se falla, Primero: se confirma la sentencia de primera instancia de fecha 6 de Abril de 1868, pronunciada por el C. juez 1º de lo civil Lic. Isidoro Guerrero en la parte que declaró que D. A. N. debe permanecer en quieta y pacífica posesion de la accesoria marcada con la letra T, contigua á la casa núm. 4 de la calle de la Puerta falsa de la Merced, cuya posesion se la mandó dar judicialmente en 31 de Mayo de 1864. Segundo: se dejan á D. E. R. á salvo los derechos que puedan competir á la propiedad de la accesoria de que se trata para que los deduzca como y ante quien corresponda; y Tercero: cada parte pague las costas que haya causado